

## **Reglamento para el Control de la Prostitución en el Municipio de San Luis Río Colorado, Son. - publicada el Lunes 14 de Junio de 1999 -**

### **CAPITULO I** **Disposiciones generales**

**Artículo 1.-** El presente Reglamento es de orden público e interés social y tiene por objeto:

- I.- Reglamentar el ejercicio de la prostitución en el Municipio de San Luis Río Colorado, para eliminar o reducir sus efectos nocivos;
- II.- Combatir la propagación de enfermedades transmisibles por contacto sexual;
- III.- Establecer medidas de atención médica preventiva y curativa;
- IV.- Controlar, orientar y vigilar el ejercicio de la prostitución mediante campañas de asistencia social y educación para la salud;
- V.- Coadyuvar a la modificación de los patrones culturales en la comunidad, que determinen hábitos, costumbres o actitudes nocivas relacionadas con la salud y con el uso de los servicios que se presten para su protección;
- VI.- Determinar obligaciones y responsabilidades para los sujetos, así como para los responsables de los establecimientos donde se ejerce la actividad;
- VII.- Establecer un registro de los sujetos y de los establecimientos; y,
- VIII.- Sancionar las conductas violatorias a las disposiciones del presente Reglamento.

**Artículo 2.-** Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

- I.- Ley de Salud: A la Ley Estatal de Salud;
- II.- Municipio: Al Municipio de San Luis Río Colorado;
- III.- Estado: Al Estado de Sonora;
- IV.- Dirección: A la Dirección de Servicios Médicos Municipales;
- V.- Actividad: A la prostitución;
- VI.- Sujeto o sujetos: A toda persona o personas que ejerzan la prostitución en el Municipio de San Luis Río Colorado;
- VII.- Servicios de salud: A todas aquellas acciones que se realizan en beneficio de los sujetos y de la sociedad en general dirigidas a proteger, a promover y a restaurar la salud individual y de la colectividad;
- VIII.- Regulación y control sanitario: A todos los actos que se lleve al cabo el Ayuntamiento para ordenar o controlar el funcionamiento sanitario de la actividad;
- IX.- Usuario: Al receptor de los servicios prestados por el sujeto;
- X.- Prostitución: A la realización de la actividad a que se refiere el artículo 6 de este Reglamento;
- XI.- Establecimiento: A todas aquellas negociaciones mercantiles en las cuales presten u ofrezcan sus servicios los sujetos.

**Artículo 3.-** Es competencia del Municipio ejercer la vigilancia y el control sanitario de la actividad, mediante la realización de las acciones necesarias que tengan por objeto prevenir riesgos y daños a la salud de la población. Dichas acciones consisten en el otorgamiento de las certificaciones sanitarias, la vigilancia e inspección de los sujetos y establecimientos, la aplicación de las medidas de seguridad, la aplicación de las sanciones a que hace referencia este Reglamento y, en general, todos aquellos actos tendientes a preservar el bienestar y la salud.

**Artículo 4.-** Además de las atribuciones a que hace referencia el artículo XX del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de San Luis Río Colorado, la Dirección de Servicios Médicos Municipales tendrá a su cargo aplicar las sanciones a que hace referencia este Reglamento.

**Artículo 5.-** El objeto de la regulación y el control sanitario es impedir la propagación de las enfermedades transmisibles por contacto sexual.

**Artículo 6.-** Toda persona que realice la actividad como medio de vida, en forma habitual o esporádica, queda sujeta a las disposiciones de este Reglamento y a las medidas de regulación y control sanitario que dicte la Dirección.

**Artículo 7.-** Toda persona que sea sorprendida ejerciendo la actividad en la vía pública o induciendo a la realización de la misma, será consignada a la autoridad competente.

Los propietarios, encargados o administradores de los establecimientos donde se realice la actividad, serán consignados a la autoridad competente si en dichos establecimientos se permite la entrada de menores de edad.

**Artículo 8.-** Les queda prohibido el contacto sexual a las personas que ejerzan la actividad, en los siguientes casos:

- I.- Cuando no posean y porten la certificación sanitaria que expide la Dirección; y,
- II.- Cuando el sujeto padezca de enfermedades transmisibles sexualmente, o contagiosas de índole general, sean o no hereditarias.

### **CAPITULO II** **De las obligaciones de los sujetos**

**Artículo 9.-** Los sujetos están obligados a someterse una vez cada quince días al reconocimiento médico ordinario, con fines de control sanitario, dicho reconocimiento se efectuará en los lugares que señale la Dirección.

**Artículo 10.-** Los reconocimientos médicos no serán gratuitos, y se practicarán en los días y horarios que previamente determine la Dirección.

**Artículo 11.-** Todos los sujetos están obligados a someterse a los reconocimientos médicos extraordinarios, en los casos siguientes:

- I.- Cuando los médicos al servicio de la Dirección tengan motivos científicos para pensar que el sujeto ha contraído alguna enfermedad de las previstas en el artículo 8 de este Reglamento;
- II.- Cuando la Dirección lo considere conveniente, atendiendo a razones de prevención de enfermedades epidémicas; y,
- III.- Cuando el sujeto, afirme haberse restablecido, de alguna enfermedad de las previstas en el artículo 8 de este Reglamento.

**Artículo 12.-** Los sujetos que no puedan asistir al reconocimiento, médico por causa de enfermedad, deberán acreditarlo ante la Dirección con el certificado, facultativo correspondiente. La Dirección ordenará en éstos casos, y en aquellos otros en que los sujetos no asistan al reconocimiento médico extraordinario, las medidas necesarias para evitar el ejercicio de la actividad.

**Artículo 13.-** El sujeto que padezca alguna de las enfermedades previstas en el artículo 8 de este Reglamento, o alguna otra de carácter transmisible está obligado a suspender el ejercicio de la actividad hasta que desaparezca el padecimiento.

Se mantendrán en observación, sin ejercer la actividad, los sujetos enfermos cuyo diagnóstico no se pueda precisar, en los casos que se requiera seguir la evolución del padecimiento, para aclarar el cuadro correspondiente.

Si la curación puede lograrse en plazo razonable, los sujetos enfermos están obligados a presentarse al reconocimiento médico de la Dirección, cuantas veces se les indique, para someterse al tratamiento adecuado, y sujetarse a las restricciones o prescripciones que sobre el particular se le impongan, a efecto de evitar la transmisión de la enfermedad que padezcan, y seguir las recomendaciones médicas que se les hicieren con motivo del tratamiento facultativo fijado.

**Artículo 14.-** Las personas que ejerzan la actividad en forma habitual, además de cumplir con las obligaciones previstas en otras disposiciones del presente Reglamento, deberán:

- I.- Presentar su certificado de salud cuando le sea requerido por funcionarios de la Dirección o por los usuarios;
- II.- Dar aviso por escrito a la Dirección cuando cambien de domicilio, y cuando suspendan o reanuden su actividad; y,
- III.- Abstenerse de realizar la actividad con personas menores de dieciocho años de edad.

### **CAPITULO III**

#### **Del registro y de la cancelación de la inscripción en el Registro**

**Artículo 15.-** La Dirección llevará un registro en el que habrán de inscribirse todos los sujetos que realicen habitualmente la actividad. La cancelación de la inscripción de un sujeto, podrá ser temporal o definitiva.

**Artículo 16.-** Se cancelará temporalmente la inscripción de un sujeto, en los casos siguientes:

- I.- Cuando establezca su residencia efectiva fuera del Municipio de San Luis Río Colorado por periodo menor de dos años;
- II.- Cuando inicie en el sujeto la última fase del embarazo; y,
- III.- Cuando a juicio de los médicos de la Dirección, el sujeto padezca alguna de las enfermedades a que se refiere el artículo 8 de este Reglamento. En éste último caso, de existir peligro de contagio a terceros se recomendará al sujeto internarse en alguna clínica u hospital para tratar médicamente el padecimiento.

**Artículo 17.-** Se cancelará definitivamente la inscripción de un sujeto, en los casos siguientes:

- I.- Cuando establezca su residencia efectiva fuera del Municipio de San Luis Río Colorado por un período mayor de dos años;
  - II.- Cuando el sujeto lo solicite en virtud de abandonar la práctica de la actividad; y,
  - III.- Cuando ajuicio de los médicos de la Dirección, padezca alguna enfermedad incurables de las señaladas en el artículo 8 de este Reglamento.
- En éste último caso, de existir peligro de contagio a terceros se recomendará al sujeto internarse en alguna clínica u hospital para tratar médicamente el padecimiento.

**Artículo 18.-** Los sujetos solicitarán la cancelación de su inscripción en el registro mediante escrito dirigido a la Dirección, la que deberá resolver lo que corresponda en un plazo de treinta días hábiles.

**Artículo 19.-** La Dirección verificará que las personas que solicitaron la cancelación de su inscripción en el registro no continúen ejerciendo la actividad, y en caso contrario, aplicará las sanciones correspondientes.

**Artículo 20.-** Cuando la Dirección advierta que algún sujeto, padeciendo alguna de las enfermedades a que se refiere el artículo 8 de este Reglamento, ejerce la actividad, informará de los hechos al Ministerio Público para que investigue la posible comisión de un delito y proceda en consecuencia.

### **CAPITULO IV**

#### **De los establecimientos**

**Artículo 21.-** Son obligaciones de los dueños, encargados, administradores, gerentes, o cualesquiera que sea el nombre con que se les designe, de los establecimientos, las siguientes:

- I.- Observar estrictamente y hacer que los sujetos y clientes cumplan con las disposiciones de este Reglamento;
- II.- Impedir el ejercicio de la actividad por parte de los sujetos que no posean y porten certificado de salud expedido por la Dirección, debidamente actualizado;
- III.- Facilitar a los funcionarios e inspectores de la Dirección la realización de las inspecciones que se requieran para prevenir la propagación de las enfermedades a que se refiere el artículo 8 de este Reglamento;
- IV.- Llevar un libro de registro, previamente autorizado por la Dirección, en el que se anotará el nombre, la edad, el lugar de nacimiento, el domicilio y demás datos de identificación de los sujetos que operen en el establecimiento;
- V.- Mostrar a los funcionarios e inspectores de la Dirección los certificados de salud de los sujetos que operen en el establecimiento, cuando se lo requieran; y,
- VI.- Informar inmediatamente a la Dirección, por escrito, de los sujetos sospechosos de padecer, o que padezcan, alguna de las enfermedades a que se refiere el artículo 8 de este reglamento.

### **CAPITULO V**

#### **De las infracciones, sanciones y recursos**

**Artículo 22.-** Las violaciones a las disposiciones de este Reglamento serán sancionadas administrativamente por la Dirección, sin perjuicio de las demás que procedan y deberá aplicar otras autoridades.

**Artículo 23.-** Para los efectos de este Reglamento las sanciones administrativas aplicables Son:

- I.- Multa;
- II.- Clausura temporal o definitiva;
- III.- Suspensión de actividades; y,
- IV.- Arresto hasta por treinta y seis horas.

**Artículo 24.-** Al aplicar una sanción, la Dirección fundará y motivará su resolución, tomando en cuenta:

- I.- La gravedad de la infracción;
- II.- Las condiciones socioeconómicas del infractor, y,
- III.- Los daños que hubiera producido o pudieran producirse en la salud de terceros.

**Artículo 25.-** Se sancionarán con multa de entre diez y hasta cincuenta veces el salario mínimo general vigente en el Municipio, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 7 y 8 de este Reglamento.

**Artículo 26.-** Se sancionarán con multa de entre cincuenta y hasta cien veces el salario mínimo general vigente en el Municipio, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 13 y 20 de este Reglamento.

**Artículo 27.-** Se sancionarán con multa de entre cien y hasta quinientas veces el salario mínimo general vigente en el Municipio, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 7 párrafo segundo y 21 de este Reglamento.

**Artículo 28.-** La infracción de las demás disposiciones contenidas en este Reglamento será sancionada con multa de entre uno y quinientas veces el salario mínimo general vigente en el Municipio.

**Artículo 29.-** La aplicación de multas será sin perjuicio de que la Dirección dicte las medidas de seguridad que procedan, hasta en tanto se subsanen las irregularidades.

**Artículo 30.-** Se sancionará con arresto de hasta por treinta y seis horas:

I.- A la persona que Interfiera, se oponga u obstaculice el ejercicio de las funciones de la Dirección; y,

II.- A la persona que se niegue a cumplir los requerimientos y las disposiciones de la Secretaría, provocando peligro a la salud de terceros.

Determinado el arresto se notificará la resolución administrativa a la autoridad competente, para que lo ejecute.

**Artículo 31.-** Procederá la clausura temporal, definitiva, parcial o total, según la gravedad de la infracción y las características de la actividad o establecimiento, en los siguientes casos:

I.- Cuando los establecimientos en que se practique la actividad carezcan del permiso o licencia expedida por el Ayuntamiento;

II.- Cuando por violación reiterada a los preceptos de este Reglamento, se ponga en peligro la salud de las personas;

III.- Cuando dentro del establecimiento en que se practique la actividad se sorprenda la presencia de menores de edad;

IV.- Cuando sea necesario proteger la salud de la población, a juicio del Ayuntamiento; y,

V.- Cuando se compruebe que las actividades que se realicen en un establecimiento violan las disposiciones de este Reglamento, constituyendo peligro grave para la salud.

**Artículo 32.-** En los casos de clausura definitiva quedarán sin efecto las autorizaciones que en su caso se hubieren otorgado para el funcionamiento del establecimiento de que se trate.

**Artículo 33.-** El ejercicio de la facultad para imponer las sanciones administrativas previstas en la presente ley caducará en el término de cinco años.

Los términos para la caducidad son continuos y se contarán desde el día en que la Dirección tenga conocimiento de la infracción. Cuando el infractor impugne los actos de la autoridad, se interrumpirá el término de la caducidad hasta en tanto se dicte la resolución definitiva que corresponda.

**Artículo 34.-** Contra los actos y resoluciones emitidos por las autoridades municipales en aplicación de este Reglamento, procederán los recursos de reconsideración y de revisión a que hace referencia el artículo 76 del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de San Luis Río Colorado.

#### **ARTICULOS TRANSITORIOS**

**Artículo T-99-UNICO.-** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, órgano del gobierno del Estado.

El suscrito, Secretario del H. XXI Ayuntamiento del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, CERTIFICA y hace constar que en reunión ordinaria del H. Ayuntamiento, fue aprobado por unanimidad de votos, el presente Reglamento para el control de la Prostitución para el municipio de San Luis Río Colorado, el cual se envía para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, con fundamento, en los artículos 37 fracción XXIX de la Ley Orgánica de Administración Municipal y 13 del Reglamento Interior del Cabildo de este municipio para que cause los efectos legales a que haya lugar, Notifíquese y Cumplase.

Se extiende la presente CERTIFICACIÓN, en la Ciudad de San Luis Río Colorado, Sonora a los 26 días del mes de mayo de 1999.

AL MARGEN INFERIOR IZQUIERDO UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE; ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO.- SAN LUIS R.C. SON. ATENTAMENTE.- SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.- Martín Francisco Rodríguez Estrella.- RÚBRICA.